

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Según amueblados de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: » 22:50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A origina acompañará un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 enero 1924).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 506.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Utilidades — Circular.

Los preceptos de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, sujetan a dicho tributo a las Sociedades anónimas; comanditarias por acciones; las de seguros; compañías mineras; cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo; explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas; compañías regulares colectivas; comanditarias sin acciones y las demás mercantiles y las sociedades y asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas entre las nombradas anteriormente; y las comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio; sin perjuicio de quedar

también sujetas a la contribución industrial toda clase de sociedades, excepto las anónimas las comanditarias por acciones y cualesquiera otras sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, que tengan un capital superior a quinientas mil pesetas; no estando comprendidas en esta exención las comanditarias que no tengan acciones y las que se dediquen a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas 2.^a y 5.^a de las anejas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice.

Para el mejor cumplimiento de los preceptos del texto legal citado, en cuanto a la tributación por sus tres tarifas, de los contribuyentes sujetos a las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Para que pueda liquidarse oportunamente la contribución sobre sueldos que determina la tarifa 1.^a de la ley, los Directores o gerentes, y los socios gestores de compañías o empresas y los particulares que tengan empleados, presentarán dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre declaraciones expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre vencido a que la declaración se refiere, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género (artículo 17 de la ley).

Las Corporaciones provinciales y municipales, Juntas de obras públicas, Cámaras de Comercio e industria y la Sección de Pósitos, de-

berán remitir dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado a las oficinas de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo.

Estas certificaciones se remitirán por duplicado (artículo 18 de la ley).

Los señores Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio en ejercicio, tienen la obligación, en cumplimiento de las prescripciones de la ley, de llevar con las formalidades reglamentarias un libro-registro de todas las cuentas que cobren, y presentar anualmente a la Administración declaración jurada de sus respectivos ingresos profesionales (artículo 20 de la ley).

Los señores Notarios deben presentar dentro de los dos primeros meses de cada año en su Colegio notarial la declaración jurada con expresión del número de folios autorizados por su Notaría en el año inmediato anterior, líquido imponible, o sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados y la cuota líquida para el Tesoro, que deberá hacer efectiva en el mismo Colegio al tiempo de su declaración (artículo 20 de la ley y Real orden de 7 de noviembre de 1922).

También presentarán declaraciones trimestrales los Administradores de fincas, los Habilitados del Clero, los Habilitados de Clases Pasivas y los Habilitados y apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, y los Registradores de la Propiedad y Liquidadores de Derechos reales de los partidos judiciales por las utilidades percibidas en el trimestre.

2.^a Para iguales fines, por lo que afecta a las tarifas segunda y tercera, vendrán obligados, sin nuevo requerimiento, los socios gestores, directores, gerentes o administradores legales de las sociedades y los fundadores, directores, presidentes o representantes de las Asociaciones, a presentar una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la memoria anuales, certificado de todo acuerdo que afecte al pago de dividendos o cualquier otra participación de los socios. La presentación de estos documentos debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la aprobación del balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la tarifa 3.^a, y dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documen-

tos relativos a la liquidación por la tarifa segunda (artículo 9 de la ley).

El incumplimiento de los preceptos que se indican en la presente circular, autoriza a la Administración para liquidar y cobrar el tributo tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios y lleva aparejada la imposición de las multas y penalidades según determinan los artículos 23 y 26 de la ley de Utilidades.

Zaragoza, 24 de enero de 1924. — Mariano Claver y Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 530.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE ZARAGOZA

Anuncio.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza;

Hago saber: Que el día cinco de febrero próximo, a las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en las oficinas de la Junta (Gobierno militar), ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de julio de 1911, para la adquisición de los artículos siguientes:

Harina de primera clase.
Harina para pan de tropa.
Sal.
Leña para hornos.
Cok para ídem.
Cebada.
Paja para pienso.
Habas.
Carbón vegetal.
Carbón cok para cocinas.
Leña para ídem.
Esparto.
Alfalfa seca.
Salvado.

Bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que a continuación se insertan y que también se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Junta todos los días laborables, de las trece a las diez y siete horas, debiendo presentarse las proposiciones en papel sellado, clase 11.^a, y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Hacienda el 5 por 100 del importe de sus proposiciones, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo, si al terminar el plazo existiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de la misma, en armonía con lo expresado en el número 53.

Si quedase desierto este concurso, el mismo día 5 de febrero, a las diez y seis horas, se verificará el concurso libre, para la adquisición de los mismos artículos y bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

Zaragoza, 19 de enero de 1924.—Daniel Manso (Rubricado).

MODELO DE PROPOSICION

D vecino de, habitante en, calle de número; habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en las Oficinas de esa Junta para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se

compromete a entregar quintales métricos (en letra), al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico. Zaragoza de de 1924.

(Firma del exponente).

Pliego de condiciones legales que ha de regir en el concurso que se celebrará en dicho Establecimiento en el local, día y hora que se hará constar en los anuncios, para la adquisición de los artículos de suministro y consumo en el mismo.

1.ª Constituido el Tribunal a la hora señalada para el acto, se destinará la primera media hora a recibir las proposiciones, que se presentarán por sus autores o representantes en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Principiado el acto del remate, no podrá recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase once y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se hayan salvado con nuevas firmas, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

3.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado por el precio límite señalado en el pliego. (Si no se consignase el precio límite, porque deba reservarse, se marcará uno provisional al solo efecto de precisar el importe de la garantía).

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

4.ª Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula y último recibo de la contribución industrial, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

5.ª Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición a la cual vayan unidas, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fueren aceptadas, se devolverán después de terminar el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignase más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de su numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpa el acto.

10.ª Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el V.º B.º

Si de ese estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal del concurso invitará a una nueva licitación, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas y durante quince minutos por

lo menos, pasados los cuales el Presidente, apercibiéndose antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna o bien por que todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

11.ª Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptadas las proposiciones más ventajosas, haciendo en favor de sus autores la adjudicación del remate, dándose con ello por terminado el acto y procediendo el Notario seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará también el rematante o rematantes o sus apoderados.

12.ª La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

13.ª Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de julio de 1911 (C. L. núm. 150).

14.ª El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura y entregar el número de ejemplares reglamentario, o sea una primera copia, una testimoniada y cuatro simples, dentro de los diez días siguientes al remate, y si por su causa no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase el número de ejemplares reglamentario o no constituyese el depósito del diez por ciento dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

15.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura respectiva en la forma y número de ejemplares que determina el artículo cincuenta y tres, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

16.ª También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquella al pie de los almacenes del establecimiento contratante.

Esto no obstante, si la Intendencia Militar tuviera medios de transporte propios o del ramo de Guerra, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

17.ª No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puentes, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de los ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraerse el compromiso.

18.ª El pago se hará por el Establecimiento una vez terminada la entrega o entregas y declarados perfectamente admisibles y acreditando antes el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta, quedando también obligado a satisfacer el impuesto de págos del Estado y todos los demás que puedan establecerse.

19.ª Si a la terminación de las entregas que haya de ve-

rificar el contratista no hubiera en el Establecimiento fondos disponibles para su pago, se expedirán los oportunos cargarémes o documentos de crédito contra el mismo, que se irán haciendo efectivos en todo o en parte a medida que lo consienta la Caja.

20.^a Cuando el rematante o rematantes no cumplieran las condiciones que deban llenar para la celebración del contrato o impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se acordará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida del depósito, que se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del precio del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gastos que ocasione con respecto a su proposición.

21.^a En este último caso se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante presencie las adquisiciones, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si resultare el artículo a mayor precio. El contratista quedará obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de concurso como de gestión directa, y si no lo verificase se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avisó.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaran las adquisiciones fuesen inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma a la indicada.

22.^a En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Intendencia Militar serán ejecutivas, sin que este contrato pueda someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, revisión y efectos se resolverán en esa forma, que es la establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

23.^a Si el contratista o su representante dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo se ausentaran sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicárseles se considerarán como si las hubiesen recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

24.^a El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos, Reglamento para su ejecución de veintiséis de marzo de mil novecientos dos y demás disposiciones complementarias.

25.^a El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

26.^a En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

27.^a Todo cuanto no aparezca consignado o prescrito es-

pecialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de agosto de mil novecientos nueve, ley de Contabilidad de Hacienda pública de primero de julio último y demás disposiciones concernientes al caso, consignadas en la ley de Protección a la industria nacional.

28.^a Los contratistas, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 19 de septiembre de 1921, de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, satisfarán:

Por Derechos reales: Cuando sean por ejecución de obras 0'25 por 100 y por suministros 2 por 100, y cuando haya ejecución de obras y suministros y no se determine la cuantía de cada uno, distribuirán la tercera parte con el 25 por 100 y las dos terceras partes restantes con el 2 por 100. (Reglamento de 20 de abril de 1911, artículos 17 y 24.)

Los contratos de ejecución de obras que no excedan de cuatro mil pesetas estarán exentos del impuesto de Derechos reales. (Número 12 del artículo 6.º del Reglamento antes citado.)

Por contribución industrial: Por cuota para el Tesoro 0'72 por 100 más el recargo sobre ella de 50 por 100, o sea un total 1'08 y sobre éste 32 por 100 de recargo municipal y sobre las sumas el 5 por 100 de administración. (Reglamento de contribución industrial de 1.º de enero de 1911 y Ley de 29 de abril de 1920.)

Es copia: El Comandante Secretario, M. Caamaño.

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir para las adquisiciones de artículos de consumo y suministro por concurso público que realizará este establecimiento en el día 5 de febrero de 1924, a las 11 horas.

1.^a *Harina para pan de hospital.*—Será unida y suave por igual a la presión de los dedos, fina y suelta, blanca, seca y pesada, sin mezcla de otros cereales, féculas o materias reducidas a polvo, prefiriéndose la procedente de la mollienda por cilindros. Se ha de presentar convenientemente, envasada en sacos, sin tener síntomas de humedad y fermentación. En el reconocimiento que se practicará, la extensibilidad de su gluten en el aleurómetro alcanzará a 35 grados como minimum, y en la panificación admitirá una cantidad de agua equivalente al 44 por 100 de su peso por lo menos, produciendo un rendimiento que no podrá bajar de 123 kilogramos por cada quintal métrico elaborado.

2.^a *Harina de todo pan.*—Será producto exclusivo de la mollienda de trigos de buena calidad, sin extracción de harina de flor, y cernida por gasa de seda de 20 hilos en centímetros, y sin mezcla de remolido de moyuelo; será blanca, ligeramente amarillenta, color vivo sin puntos rojizos, grises o negruzcos; seca, pesada y suave al tacto. La cantidad de agua que contenga no ha de exceder del 15 por 100; su gluten, extraído por el sistema ordinario, malaxando una parte de harina con la mitad de su peso de agua, no ha de ser inferior al 28 % en estado húmedo y al 10 % desecado. El gluten ha de aparecer limpio, sin salvado, elástico, y en el aleurómetro Boland ha de marcar por dilatación, en cantidad de 7 gramos, 30 grados como minimum. La cantidad de salvado o celulosa que contenga la harina no ha de exceder del 3 por 100. La Junta facultativa procederá al examen organoléptico de la harina, determinando, por medio de la estufa a 110 grados durante una hora, la cantidad de agua que contenga; apreciará, igualmente, la elasticidad del gluten, y por medio del microscopio y reacciones químicas se cerciorará de que las harinas no contienen materias extrañas, minerales ni féculas o harina de otros vegetales. El rendimiento en pan de esta clase de harina no podrá ser inferior a 193 raciones por quintal métrico de aquélla.

3.^a *Sal.*—Será gruesa, perfectamente pura, desprovista de substancias calcáreas, de un sabor fuerte y salado, en buen estado de sequedad, no debiendo percibirse la humedad ni quedar huellas de ésta a su contacto con la mano.

4.^a *Leña.*—Ha de ser pesada, oscura y de tejido compacto, sin ofrecer señales de fermentación, seca, limpia, de color fuerte, y proceder del sistema leñoso y medular de los vegetales, prefiriéndose la de haya.

5.^a *Cebada.*—Será de la conocida en la localidad como de primera clase, de granos de igual tamaño todos, duros, llenos, farináceos, sonoros, resbaladizos, de poca arista y

SECCIÓN SEXTA

El Frasno.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Practicante de beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios propios de Practicante y los servicios de barbería con los 250 vecinos pudientes de que consta este vecindario.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Frasno, 20 de enero de 1924.—El Alcalde, Luis Cubero.

Núm 527.

Inogés.

Por traslado voluntario del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo: la primera, con el sueldo anual de 1 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y la segunda, con los derechos de Arancel.

Solicitudes a esta Alcaldía, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado dicho plazo se proveerá.

Inogés, 25 de enero de 1924.—El Alcalde, Patricio Catalán.—El Juez, Manuel Castrillo.

Núm. 552.

Lobera de Onsella.

Por dimisión del que las desempeña, fundada en motivos de salud, se hallarán vacantes desde el día 1.º de febrero próximo, la secretaria del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal de esta villa; dotada, la primera, con dos mil pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y la segunda, con los derechos de Arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerlas, dirigirán sus instancias, debidamente documentadas a esta Alcaldía, hasta el día 8 del próximo febrero; pasado el cual se proveerá.

Lobera de Onsella, 26 de enero de 1924 — El Alcalde, Celedonio Plano.

Núm. 551.

Paracuellos de la Ribera.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba: su dotación consiste en dos mil pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Paracuellos de la Ribera, 27 de enero de 1924 El Alcalde, A. Manuel Pérez.

muy blanca en su interior, sin raspa ni polvo, completamente seca, sin mezcla de paja ni cuerpos extraños y con un peso mínimo de 57 kilogramos por hectolitro; carecerá de insectos y del olor que delata en ella exceso de humedad o defectos de almacenamiento. Se presentará envasada en buenas condiciones en sacos, que se devolverán al vendedor, y estará cosechada con dos meses de anticipación, cuando menos, al día de su entrega.

6.ª *Avena*.—Ha de ser pesada, resbaladiza, de corteza delgada, lisa, lustrosa y brillante, de perisperma blanco y exenta de tierras, polvo y semillas extrañas.

7.ª *Habas*.—Serán de tamaño regular y de forma oblonga algo angulosa y comprimida por los lados, perfectamente secas, exentas de polvo y substancias extrañas, sin señal alguna de haber sido atacadas por insectos, debiendo proceder de la última cosecha y pesar de 65 a 70 kilogramos por hectolitro.

8.ª *Paja para pienso*.—Será de trigo o cebada, limpia, bien trillada, lustrosa, de un amarillento dorado o verdoso (la de cebada), de olor agradable, caña delgada y llena, de sabor dulce y azucarado y sin mezcla de tierra, hierbas ni productos extraños, o sin que exceda la mezcla con éstos o pajuz del 5 por 100.

9.ª *Carbón de cok*.—Procederá de la destilación en pilas o de la fabricación del gas, y estará bien quemado, sin contener residuos que desprendan mal olor en la combustión, y seco; será ligero, poroso con hilos metálicos, limpio de cisco y piedras y exento de mezcla con otros carbonos. Se entregará sin envases.

10. *Carbón mineral o hulla*.—Ha de ser del llamado galleta, lavado, de primera, brillante y limpio, sin piedras ni cisco, y producir combustión con llama blanca e intensidad calorífica suficiente. Se servirá a granel en trozos de regular tamaño dentro de los almacenes del Parque.

11. *Carbón vegetal*.—Será duro, sonoro, compacto y brillante, que se parta con facilidad y ofrezca una fractura irisada; debe proceder de leña de tablas y troncos jóvenes, de tejido compacto y corteza poco rugosa. Se admitirá de cisco un 3 por 100 a lo más del peso total que se entregue, y se recibirá sin envase alguno en los almacenes.

12. *Esparto para relleno*.—Será largo y delgado, limpio de materias terrosas y raíces, y completamente seco, sin señal alguna de fermentación.

13. *Jabón*.—No presentará olor alguno extraño, ni manchará el papel, ni engrasará los dedos; no contendrá materia grasa libre y se disolverá fácilmente en el agua destilada y alcohol hirviendo; su composición química será de 60 gramos de ácido graso, 6 de álcali y 34 de agua.

14. *Petróleo*.—Estará bien refinado, teniendo una densidad de 0'70 a 0'80, y será puro e incoloro, sin inflamarse en el los vapores que se desprendan sino a temperatura superior a 38 grados. Ha de dar una luz clara, brillante, sin oscilaciones y sin producir ruidos que denoten la mezcla con substancias extrañas. Se recibirá en envases de hojalata o metal, bien cerrados y en forma que no ofrezca peligro al ser almacenados.

15. *Sosa cáustica*.—Será de la corriente en el comercio, sin mezcla de materias extrañas.

16. Los precios límites serán los siguientes:

El quintal métrico de harina para pan de hospital a.....	55	Plas.
El quintal métrico de harina de todo pan a.....	52	»
El quintal métrico de sal a.....	5	»
El quintal métrico de leña a.....	7'50	»
El quintal métrico de cebada a.....	28	»
El quintal métrico de habas a.....	43'35	»
El quintal métrico de paja para pienso a.....	9'75	»
El quintal métrico de carbón de cok a.....	11'80	»
El quintal métrico de carbón mineral o hulla a.....	13'500	»
El quintal métrico de carbón vegetal a.....	22	»
El quintal métrico de esparto a.....	11'50	»
El kilogramo de alfalfa seca a.....	0'18	»
El kilogramo de salvado a.....	0'30	»

Estos precios son provisionales y aproximados, al solo objeto de que sirvan de base a los proponentes para hacer el depósito del 5 por 100 del importe de sus ofertas.

Los definitivos quedarán reservados hasta el momento del concurso.

Zaragoza, 19 de febrero de 1924.—Es copia.—El Comandante Secretario, M. Caamaño.

Núm. 548.

Sos.

Edificios ruinosos. - Este Ayuntamiento, previo informe pericial, ha declarado en estado ruinoso el edificio núm. 8 de la calle de Cerrajeros de esta villa, perteneciente a D. Rafael Sanz Salvo; y según lo dispuesto en el artículo 389 del Código civil y artículo 72 de la Ley Municipal, e ignorándose el paradero del propietario o sus herederos, se instruye expediente para proceder a la demolición del expresado edificio, y se requiere por el presente a don Rafael Sanz Salvo o sus herederos D.^{ña} Francisca Sanz Murillo y D. Pedro Vicente Pueyo, o a quienes sean los actuales dueños de la finca, para que en el término improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, procedan a su demolición, apercibidos de que si no lo cumplen, lo efectuará el Ayuntamiento reintegrándose de los gastos que ocasione con los productos de los materiales y del solar por cuenta justificada; se les requiere igualmente para que manifiesten si se comprometen a reedificar en el término legal, bien entendido que de no hacerlo se tendrán por renunciados sus derechos y se procederá a la venta del solar para construcción de nuevo edificio, advirtiéndoles, que si tuviesen algo que exponer, en el uso de su derecho, lo verifiquen al Ayuntamiento por escrito o por comparecencia en el expediente dentro de los ocho días señalados para dar principio al derribo de dicha finca ruinoso.

Sos, 26 de enero de 1924. — El Alcalde, Federico Ladrero.

Borja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de Borja y su Junta municipal durante el mes de diciembre último; para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión ordinaria de 6 de diciembre de 1923.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior, y seguidamente la relación de cobros y pagos, el balance de contabilidad del mes de noviembre, y el extracto de acuerdos de igual mes.

Visto el informe emitido por la Comisión, se acuerda comprar capotes a los serenos, con cargo al próximo presupuesto.

Un libro de nacimientos para el Juzgado municipal.

También se acuerda solicitar del Estado se establezca en esta ciudad una parada de sementales, y si se concede, que se hagan las obras necesarias en el ex-cuartel de caballería.

Se aprueba la tasación del estiércol existente en los corrales de Santo Domingo, y se acuerda celebrar la subasta el día 13, a las once, bajo el tipo en alza de 140 pesetas.

Queda enterada la Corporación de la subasta de pastos sobrantes en los montes, anunciada por la Jefatura para el día 17 del mes actual, y horas de las 10, 11 y 12 de la mañana.

El Sr. Alcalde da cuenta del viaje de la Comi-

sión que fué a Zaragoza a recibir a SS. MM. y asistir a los actos celebrados en su honor, y se acuerda dar las más expresivas gracias, tanto a la Diputación como al Ayuntamiento de Zaragoza por las atenciones dispensadas a la Comisión, haciendo lo propio con los señores Climente y Lambea, Vicepresidente de la Comisión provincial y Diputado respectivamente.

Sesión del 13 de diciembre de 1923. — Se adjudicó definitivamente a D. Luis Murillo, como único postor, en 144 pesetas el estiércol recogido en el corral de Santo Domingo.

Se aprueban varios cobros y pagos.

Se dió cuenta de la resolución de la Dirección General sobre el recurso entablado por El Busto, que solicitaba rebaja del arbitrio de 1'50 pesetas por cabeza de ganado lanar que pastara en el monte, en el sentido de que proceda ratificar dicho arbitrio por ser atribución del Ayuntamiento.

Se da cuenta de una instancia de D. Pedro Pérez Calleja, sobre arreglo de la acera de la esquina de su casa, de la calle de Alberites, y se acuerda pase a informe de la Comisión.

Quedan enterados de las disposiciones insertas en las *Gacetas* de los días 10 y 11 sobre las atribuciones y derechos de los Sres. Delegados gubernativos, así como de las obligaciones de los Ayuntamientos para con ellos, acordándose se cumpla lo ordenado, de acuerdo con el interesado a su llegada a ésta.

Acuérdase colocar una luz eléctrica en la calleja de Heredia, otra en la de Manero, otra en la esquina del callejón sin salida en la Plaza de Cortes, otra en la subida de las bodegas del saliente, en la parte superior de la casa del Sr. Zaro, y otra en un callejón sin salida que hay en Layón, esquina de la casa de Basilia Belsué.

También se acordó sustituir unas bombillas por otras y variar la del Hospital, colocándola en la tapia de la casa de la Sra. Viuda de D. José Martínez; y la de la esquina del atrio de la Iglesia de Santa María a la esquina de la casa que ocupa el Sr. Aguarón.

De acuerdo con el informe del Sr. Castellot, se acuerda proceder al arreglo de las dos cuadras pequeñas del ex-cuartel de caballería, con objeto de que las ocupen los caballos sementales que mandará el Estado.

Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1923. Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de una circular de la Delegación de Hacienda de la provincia sobre pago del impuesto de derechos reales, acordándose se cumpla por lo que respeta al empréstito del cuartel, expidiéndose la correspondiente certificación que sirva de base para liquidar.

A instancia de D. Agapito Zueco, se acuerda expedirle certificación del acuerdo tomado en la sesión del día 29 de noviembre último sobre pastos, y del epígrafe que figura en presupuestos como ingreso por pastos.

Se aprueban varios cobros y pagos, así como varias transferencias de unos capítulos y otros, y que su expediente se exponga al público por espacio de quince días.

Se da cuenta de un oficio dirigido al Jefe de la

Guardia civil por su superior de Zaragoza, instándole al Ayuntamiento a que renuncie a las mil pesetas que le designó el Estado para pago de la renta del cuartel, gestiones que se realizan en virtud de que la Dirección General propone se hagan economías en el mencionado cuerpo, acordando la Corporación no acceder a lo que se pretende.

Acuérdase vender las olivas del Santuario de Misericordia, presentando los compradores pliego cerrado para la sesión próxima, reservándose el derecho de admitir el que ofrezca mejores condiciones, o desecharlas todas.

A instancia del Concejal D. Cirilo Castellot, se le concede un mes de licencia, para asuntos propios.

Sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1923.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la relación de pagos.

Dióse cuenta de un oficio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, diciendo que está pendiente de estudio la instalación del Teléfono urbano en esta ciudad.

Queda aprobado el padrón de cédulas personales.

Se acuerda que la Comisión estudie el medio para hacer permuta de terreno con la Sra. de Barbarena, y que se informe el recurso de D. Miguel Garriga y tres más, de acuerdo con lo que dictamine el señor Asesor de la Corporación y en relación con los otros habidos.

Se adjudican las olivas del Santuario de Misericordia a D. Lucas Barcelona Sancho, como mejor postor y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria de 29 de diciembre de 1923.—Presidida por el Sr. Delegado gubernativo D. Teodoro Vives.

El Sr. Delegado dió cuenta de haber sido nombrado para este partido judicial en virtud de Real orden de 7 del mismo mes, y de cuyo cargo se había posesionado, ofreciéndose en el mismo a los señores Concejales para cuanto pueda redundar en beneficio de los intereses generales.

Explicó seguidamente la misión que le incumbe como tal Delegado gubernativo, e hizo presente la satisfacción que había sentido al examinar en el Gobierno civil de la provincia las cuentas municipales, por ser una de las honrosas excepciones de municipios que llevan una buena administración, impresión que confirmaba ahora en lo poco que había podido comprobar en ésta hasta los momentos actuales.

Le contestó el Sr. Alcalde en su nombre y en el de los demás Concejales, dándole la bienvenida, e hizo votos por que su labor como Delegado gubernativo en el partido judicial de Borja sea lo más fructífera posible, así como que su estancia en nuestra ciudad le sea grata; levantándose la sesión.

Sesión de la Junta municipal de 9 de diciembre de 1923.—Después de dar cuenta de haberse posesionado de sus cargos los nuevos vocales asociados y aprobar el acta de la anterior, se aprueba el pliego de condiciones económicas que ha de regir en las subastas de los pastos sobrantes de

los montes «Muela Alta y Baja», «Villarneses» y «Selva y Cuestarroja».

Sesión de la Junta municipal de 20 de diciembre de 1923.—Después de aprobar el acta anterior, acuerda que el recargo por cédulas personales, industrial y territorial sea el mismo de años anteriores, o sea, el 20, el 13 y el 16 respectivamente.

Y con objeto de remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, toda vez que ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer se forma el presente en Borja a once de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Miguel de Pinilla. El Alcalde, (ilegible).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 504.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Alejandro García Larraz, en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre hurto, con el núm. 39 de 1922, se saca a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, la parte de casa que le fué embargada y que con su tasación al final se describe.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día catorce de febrero próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de la casa que se subasta, y que es la siguiente:

Tercera parte de una casa, situada en la calle del Horno, del pueblo de Campillo de Aragón, cuya medida superficial se ignora; linda por derecha con Eugenio Lázaro Jiménez, frente calle, espalda e izquierda con Andrés García: tasada en mil pesetas.

Dado en Ateca, a diez y siete de enero de mil novecientos veinticuatro.—Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 533.

Borja.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada con esta fecha

en el juicio de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Rodolfo Aráus, en representación de D. Blas Borobia Lajusticia, como representante legal de su esposa D.^a Lucía Bellido Sanz, contra D. Pedro Sanz Belsué, como representante legal de su esposa Benita Bellido Sanz y de sus hijos menores de edad Juana-Antonia, María del Carmen, y Manuel Sanz Bellido y contra Engracia Sanz Bellido, sobre nulidad de testamento otorgado por don Pascual Bellido Bea el siete de octubre de mil novecientos diez y seis en Borja, ante el Notario D. Julián Armisén Puicercús, he acordado se emplace a dicho Notario y a sus causahabientes, en ignorado paradero, por segunda vez, para que en el término improrrogable de cinco días comparezcan en autos personándose en forma, con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Borja, veintiséis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Licenciado Juan Villuendas.

Núm. 532.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en diligencias de apremio, a instancia del Sr. Abogado del Estado, para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. José Tejero Mallada, vecino de Gurrea de Gállego, como Administrador, en juicio ejecutivo instado por D. José María de los Santos, contra D. Pedro Mendigacha, ha acordado se haga saber a los herederos desconocidos de dicho Sr. Tejero, que para la tasación de los bienes al mismo embargados, han sido nombrados peritos los también vecinos de aquél pueblo D. Esteban Escó Sazatornil y D. Francisco Aísa Bescós, a fin de que dentro del término de segundo día designen otros por su parte, con apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por válida la tasación por aquéllos verificada.

Y para que les sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza, a veintiséis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

Núm. 341.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Julián Ramón Lizaro, natural de Zaragoza, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma,

expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario: P. E. de D. A. Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 342.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de José Julián Beltrán, natural de Cerveruela, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario: P. E. de D. A. Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 398.

JUZGADOS MUNICIPALES

Castejón de Valdejasa.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Juzgado por el plazo de quince días, desde el siguiente en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castejón de Valdejasa, a diez y nueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Santiago Murillo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Habiéndose padecido error en la carta de pago extendida a nombre de Antonio Aragüés Mínguez por el concepto de Cuota militar, cuyo ingreso de 500 pesetas tuvo lugar en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza en 10 de febrero de 1923, bajo el núm. 735, y al objeto de poderse llevar a efecto la rectificación de anteponer el nombre de Cándido al de Antonio solamente consignado, se hace público por el presente, al objeto de que pueda presentarse la reclamación oportuna si alguno se creyera perjudicado con la rectificación que se solicita.—Cándido Antonio Aragüés Mínguez.